



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 5105**  
**16 de junio del 2022**



*Por la cual se decide la solicitud de exclusión de lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD-, respecto de cuatro (4) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1473 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021 y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1473 de 2020** en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES -IDRD-**; proceso que integró la *Convocatoria Distrito Capital 4*, y para tal efecto expidió el **Acuerdo No. 0398 del 30 de diciembre de 2020**, corregido mediante el Acuerdo No. 0028 del 02 de febrero de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 0398 del 30 de diciembre de 2020<sup>3</sup>, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>4</sup>, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES -IDRD-**, en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 19 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **9 de noviembre del año 2021**, se expidió la **Resolución CNSC No. 5246 de 2021**, "*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 137705 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES - IDRD, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4*".

Una vez fueron conformadas y publicadas las listas de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES -IDRD-**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de los siguientes elegibles de la lista antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO Y GRADO	VACANTES A PROVEER	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	NOMBRE DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN
1	137705	TÉCNICO OPERATIVO Código 314 Grado 3	Una (1)	1	ELIZABETH CHAPARRO ESPINOSA C.C. No. 39.546.723

**Justificación**

*(...) Teniendo en cuenta que el Manual de Funciones de la Entidad, Resolución 788 de 2019, establece en aplicación del ARTÍCULO 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015 que "las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC) que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES)."*

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

<sup>2</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 24º. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas. De conformidad con lo previsto en la norma ibidem, el artículo 1º del Decreto 498 de 2020, por medio del cual modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y lo señalado en el Acuerdo CNSC No. 165 de 2020 o el que lo adicione o modifique y los lineamientos que al respecto genere la CNSC, las listas de elegibles deberán ser utilizadas para empleos iguales o equivalentes que surjan con posterioridad al proceso de selección en la misma entidad, atendiendo para ello las disposiciones que emita la CNSC.

<sup>4</sup> **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

Por la cual se decide la solicitud de exclusión de lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD-, respecto de cuatro (4) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1473 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4

No.	OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO Y GRADO	VACANTES A PROVEER	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	NOMBRE DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN
<p>Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Resolución 788 de 2019 contempla disciplinas académicas específicas pertenecientes al NBC correspondiente, el título académico que aporta no se encuentra dentro de las establecidas en el manual de funciones y la OPEC 137705. Por lo tanto, no cumple con el requisito de formación. (...)"</p>					
No.	OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO Y GRADO	VACANTES A PROVEER	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	NOMBRE DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN
2	137705	TÉCNICO OPERATIVO Código 314 Grado 3	Una (1)	3	RAFAEL EDUARDO PATARROYO MONTAÑA C.C. No. 80.036.059
<b>Justificación</b>					
<p>"(...) Teniendo en cuenta que el Manual de Funciones de la Entidad, Resolución 788 de 2019, establece en aplicación del ARTÍCULO 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015 que "las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC) que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES)."</p> <p>Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Resolución 788 de 2019 contempla disciplinas académicas específicas pertenecientes al NBC correspondiente, el título académico que aporta no se encuentra dentro de las establecidas en el manual de funciones y la OPEC 137705. Por lo tanto, no cumple con el requisito de formación. (...)"</p>					
No.	OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO Y GRADO	VACANTES A PROVEER	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	NOMBRE DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN
3	137705	TÉCNICO OPERATIVO Código 314 Grado 3	Una (1)	5	WALTHER ANDRÉS ARDILA PÉREZ C.C. No. 80.833.433
<b>Justificación</b>					
<p>"(...) Teniendo en cuenta que el Manual de Funciones de la Entidad, Resolución 788 de 2019, establece en aplicación del ARTÍCULO 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015 que "las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC) que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES)."</p> <p>Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Resolución 788 de 2019 contempla disciplinas académicas específicas pertenecientes al NBC correspondiente, el título académico que aporta no se encuentra dentro de las establecidas en el manual de funciones y la OPEC 137705. Por lo tanto, no cumple con el requisito de formación. (...)"</p>					
No.	OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO Y GRADO	VACANTES A PROVEER	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	NOMBRE DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN
4	137705	TÉCNICO OPERATIVO Código 314 Grado 3	Una (1)	6	HENRY GUSTAVO CHAPARRO CONTRERAS C.C. No. 80.759.725
<b>Justificación</b>					
<p>"(...) Teniendo en cuenta que el Manual de Funciones de la Entidad, Resolución 788 de 2019, establece en aplicación del ARTÍCULO 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015 que "las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC) que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES)."</p> <p>Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Resolución 788 de 2019 contempla disciplinas académicas específicas pertenecientes al NBC correspondiente, el título académico que aporta no se encuentra dentro de las establecidas en el manual de funciones y la OPEC 137705. Por lo tanto, no cumple con el requisito de formación. (...)"</p>					

Teniendo en consideración tales solicitudes y habiéndolas encontrado ajustadas a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través de los **Autos Nos. 136 del 5 de febrero** y **417 del 23 de abril del 2022**, la CNSC inició las Actuaciones Administrativas tendientes a determinar si proceden o no las exclusiones de los elegibles mencionados, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 137705** ofertado en el Proceso de Selección No. 1473 de 2020 objeto de la Convocatoria Distrito Capital 4.

Los mencionados Actos Administrativos fueron publicados en el sitio Web de la CNSC el diez (10) de febrero y veintiséis (26) de abril del 2022, respectivamente, y, comunicados a los elegibles el siete (7) de febrero y veinticinco (25) de abril del presente año a través de SIMO, respectivamente, lo que se informó al correo electrónico registrado por los aspirantes, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el ocho (8) de febrero y hasta el veintiuno (21) de febrero, y, del ventaseis (26) de abril hasta el nueve (9) de mayo del 2022, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Estando dentro del término señalado, los señores **ELIZABETH CHAPARRO ESPINOZA** y **RAFAEL EDUARDO PATARROYOMONTAÑA**, ejercieron su derecho de defensa y contradicción mediante escrito remitido a través de la plataforma SIMO.

Por la cual se decide la solicitud de exclusión de lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD-, respecto de cuatro (4) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1473 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4

En tanto que, los señores **WALTHER ANDRÉS ARDILA PÉREZ** y **HENRY GUSTAVO CHAPARRO CONTRERAS**, **NO** ejercieron su derecho de defensa y contradicción en el término otorgado para ello.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

*14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3 No superó las pruebas del concurso.*

*14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)* (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

*“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021<sup>5</sup>, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

La Convocatoria Distrito Capital 4 está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

## 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisadas las solicitudes de exclusión elevadas por la **Comisión de Personal del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES (IDRD)**, las cuales corresponden a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de los aspirantes relacionados en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por los referidos concursantes, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Distrito Capital 4, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de los concursantes de la lista de elegibles conformada en el marco del Proceso de Selección 1473 de 2020, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 0398 del 30 de diciembre de 2020.

<sup>5</sup> *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

Por la cual se decide la solicitud de exclusión de lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD-, respecto de cuatro (4) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1473 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 137705**, ofertado por **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES (IDRD)**, objeto de la solicitud de exclusión, este fue reportado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
137705	TECNICO OPERATIVO	314	3	TECNICO

**REQUISITOS**

**Propósito:** Apoyar técnicamente las actividades relacionadas con el proceso de administración y mantenimiento de parques y escenarios, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el área, así como los procedimientos y normatividad vigente.

**Funciones:**

1. Participar en el desarrollo de las actividades administrativas, operativas, de seguimiento y control al mantenimiento de los parques o escenarios deportivos asignados, según los parámetros establecidos por la Subdirección Técnica.
2. Ingresar la información que se genere producto de la ejecución de las actividades relacionadas con el proceso de mantenimiento de los parques o escenarios deportivos, en las herramientas tecnológicas establecidas para tales efectos, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el jefe inmediato.
3. Mantener actualizadas las bases de datos, así como del archivo de gestión de los documentos que se generen en desarrollo de las funciones asignadas, de acuerdo con las instrucciones impartidas y los procedimientos establecidos.
4. Orientar a los usuarios del parque o escenario deportivo asignado, suministrando la información que le sea solicitada, de conformidad con los procedimientos establecidos.
5. Realizar seguimiento a la consolidación de la información requerida para la elaboración de los documentos que sean solicitados, interna y/o externamente, a la dependencia, de acuerdo con los lineamientos dados por el superior inmediato y los procedimientos establecidos.
6. Recolectar la información relacionada con la ejecución de las actividades de mantenimiento del parque o escenario asignado, con el propósito de participar en la definición de planes y programas, acordes con las necesidades institucionales.
7. Apoyar en forma técnica, operativa y/o administrativa a la comunidad y otras dependencias, en los temas relacionados con préstamo de escenarios y ejecución de programas y actividades que realiza el Instituto.
8. Proyectar, de acuerdo con su competencia, respuestas a las consultas, peticiones, quejas y reclamos que sean radicadas en el área, teniendo en cuenta los términos previstos en la Ley y en el Sistema de Gestión Documental.
9. Desempeñar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo.

**Estudio:** Título de formación técnica profesional o tecnológica en disciplinas académicas en: Administración de Empresas, Gestión Administrativa, Procesos Administrativos, Administración, Procesos Administrativos de Gestión de Procesos Administrativos, Procesos Administrativos, del NBC en Administración; Licenciatura en Educación física, Licenciatura en Educación Física, Recreación y Deporte, del NBC en Educación Licenciatura en educación física, Licenciatura en educación física, deporte y recreación, Cultura física y deporte; Ciencias del deporte y la recreación, del NBC en Deportes, Educación Física y Recreación o Aprobación de tres (3) años de educación superior en disciplinas académicas en: Administración, Administración Financiera, Administración Pública, Administración de Empresas, Administración de Empresas y Finanzas del NBC en Administración; Licenciatura en Educación física, Licenciatura en Educación Física, Recreación y Deporte, del NBC en Educación Licenciatura en educación física, Licenciatura en educación física, deporte y recreación, Cultura física y deporte; Ciencias del deporte y la recreación, del NBC en Deportes, Educación Física y Recreación.

**Experiencia:** Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada.

**Equivalencias:** Las establecidas en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005.

**3.1 PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE ELIZABETH CHAPARRO ESPINOSA.**

La aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el 18 de febrero de 2022 allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

*“(…) Por lo anterior, no entiendo el porqué, cumpliendo con todos los requisitos y la presentación a las pruebas de competencias comportamentales, competencias funcionales y en los resultados detallados de la prueba valoración de antecedentes, el resultado de mi puntaje es de 72.63 encontrándome en la posición 1 de la lista de elegibles y de acuerdo con el Auto No 136 del 5 de febrero de 2022, me indican que la Comisión de Personal del Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDRD, solicita mi exclusión de la lista de elegibles porque no cumplo con los requisitos de formación académica establecida en el manual de funciones y la OPEC, siendo que en los requisitos hay equivalencia para este cargo y es la que ustedes me aplicaron al ser admitida y poder continuar en el concurso.*

*De manera respetuosa, solicito me tengan en cuenta que cumplo con los requisitos exigidos para esta convocatoria y para el cargo al cual me presenté y concursé Técnico operativo grado 3 de la Convocatoria Distrito Capital 4 - Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDRD, en donde me encuentro con la posición 1 de la lista de elegibles, porque cumplo con los requisitos que exigieron para este concurso (...).”*

Por la cual se decide la solicitud de exclusión de lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD-, respecto de cuatro (4) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1473 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4

**3.1.1. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA ASPIRANTE ELIZABETH CHAPARRO ESPINOSA.**

OPEC	Posición en lista	Nombre
137705	1	ELIZABETH CHAPARRO ESPINOSA

**Análisis de los documentos**

Habida cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que “el título académico que aporta no se encuentra dentro de las establecidas en el manual de funciones y la OPEC 137705”, procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones.

**Requisito de Estudio:**

Una vez revisados los documentos aportados por parte de la aspirante, se evidencia incorporado diploma expedido en fecha 29 de junio de 1990, por parte del COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA, en el cual consta que se le otorgó el título de Tecnólogo en Secretariado Comercial Bilingüe.

Por tanto, se procede a relacionar cuadro comparativo, a efectos de corroborar si la disciplina acreditada por parte del elegible es válida para acreditar el requisito exigido en la OPEC:

DISCIPLINAS SOLICITADAS	TITULO ACREDITADO POR PARTE DE LA ELEGIBLE
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Administración de Empresas</li> <li>- Gestión Administrativa</li> <li>- Procesos Administrativos</li> <li>- Administración</li> <li>- Procesos Administrativos de Gestión de Procesos Administrativos</li> </ul>	Tecnólogo en Secretariado Comercial Bilingüe

Conforme a lo anterior, el título aportado por parte de la elegible **no es válido** para acreditar el cumplimiento del requisito de estudios exigido, teniendo en cuenta que la disciplina académica de *Tecnólogo en Secretariado Comercial Bilingüe*, no hace parte de las disciplinas requeridas para el perfil, razón por la cual, es pertinente acceder a la solicitud de la Comisión de Personal, en lo concerniente a la exclusión de la aspirante de la Lista de Elegibles.

Por otro lado, si bien es cierto que en la etapa de VRM se procedió a crear folio con el fin de aplicar la siguiente equivalencia: “Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos”, validando una certificación de experiencia expedida el día 02 de febrero de 2021, por parte del Ministerio de Transporte, en la que se indica que la elegible prestó sus servicios desde el 24 de noviembre de 1994 a la fecha 2 de febrero del 2021, argumento que trae a colación la elegible en su escrito de defensa y contradicción, es lo cierto que, la mencionada equivalencia no podía ser aplicada, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 26 del Decreto 785 de 2005:

**“ARTÍCULO 26. Prohibición de compensar requisitos.** Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán ser compensados por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca”.

Al respecto, la Jurisprudencia del **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Radicado No.: 110010325000201300629 00 (1240-2013) el primero (1.º) de junio de dos mil diecisiete (2017)**, (Demandante: Isabel Cecilia Herrera Gutiérrez, Demandadas: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad de Pamplona Tema: Equivalencias entre estudios y experiencia), ha establecido:

*“Al igual que de establecer la imposibilidad de aplicar las equivalencias aducidas por la demandante; toda vez que **las homologaciones de experiencia por título se aplican sobre los requisitos adicionales y no sobre los mínimos exigidos para un cargo**; se concluye que los actos administrativos demandados no incurrieron en la vulneración de las normas legales y reglamentarias invocadas en la demanda, razón por la cual mantiene su presunción de legalidad”.* (Marcación intencional)

(...)

*“En este orden de ideas, en lo referente a las equivalencias de experiencia por títulos, la jurisprudencia se ha pronunciado en sentido de que esta homologación es aceptada, pero respecto a **títulos adicionales** al mínimo exigido para el respectivo cargo”* (Énfasis fuera del texto de origen).

En consecuencia, y atendiendo a lo señalado por la concursante en su escrito de contradicción, en efecto en la etapa de verificación de requisitos mínimos erróneamente se aplicó la referida equivalencia; sin embargo y tal como lo dispone la Constitución y la Ley, así como las reglas del concurso contenidas en el Acuerdo de Convocatoria, el cumplimiento de los requisitos para el desempeño de un empleo es una exigencia que puede ser verificada en cualquier etapa del proceso de selección y que por lo tanto, de encontrarse no cumplida, conduce a la exclusión de la aspirante del concurso, aún después de haber superado las pruebas eliminatorias, como en efecto ocurre en el caso en particular.

Por tanto, la elegible no acredita el requisito mínimo de estudio en la medida que el título aportado no corresponde a las disciplinas requeridas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales y la OPEC, ni tampoco es posible la aplicación de equivalencias, razón por la cual, es pertinente acceder a la petición de la Comisión de Personal, en lo concerniente a la exclusión de la elegible de la Lista de Elegibles, toda vez que, no cumple el requisito de estudio exigido.

Por la cual se decide la solicitud de exclusión de lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD-, respecto de cuatro (4) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1473 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4

### 3.2 PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE RAFAEL EDUARDO PATARROYO MONTAÑA.

El aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el 18 de febrero de 2022, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

*“(…) 6. No obstante, el documento examinado en el Auto número 136 del 05 de febrero de 2022 manifiesta que la exclusión de la lista corresponde a que no cumpla con los requisitos de formación académica establecida en la OPEC, una vez verificado el documento de pregrado correspondiente de Administrador Deportivo emitido por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas el cual es requisito para la convocatoria, cumpla con este requerimiento.*

*7. De igual manera, en la validación realizada por parte de la Universidad Libre, se tomó en cuenta el acta de grado que me confiere el título de Administrador Deportivo emitido por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, la cual puede ser verificada en la plataforma del Ministerio de Educación Nacional (ver Imagen 7) mediante la cual se da cumplimiento a los estudios requeridos para el concurso, puesto que esta hace parte del NBC de la administración como requisito solicitado por la convocatoria y es avalado por la Universidad Distrital y el SNIES.*

*8. De acuerdo con lo descrito en los párrafos anteriores, amablemente solicito realizar el estudio que corresponda y proporcionar la solución requerida a mi caso, teniendo en consideración la información suministrada en el numeral (7) ya que cumplí a cabalidad con cada uno de los requisitos exigidos por la entidad.*

*Con fundamento en los anteriores hechos solicito se abstengan de iniciar la solicitud de exclusión del aspirante RAFAEL EDUARDO PATARROYO MONTAÑA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80036059 de la Lista de Elegibles, para proveer una vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 137705 denominado Técnico Operativo código 314 Grado 3, ofertado en el marco de la Distrito 4, en razón a que cumplí con todos y cada uno de los requisitos exigidos para el cargo y que fueron estudiados y analizados por le entidad designada para tal gestión.*

#### 3.2.1 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL ASPIRANTE RAFAEL EDUARDO PATARROYO MONTAÑA.

OPEC	Posición en lista	Nombre
137705	3	RAFAEL EDUARDO PATARROYO MONTAÑA
<b>Análisis de los documentos</b>		
<p>Habida cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que “el título académico que aporta no se encuentra dentro de las establecidas en el manual de funciones y la OPEC 137705”, procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones.</p> <p><b>Requisito de Estudio:</b></p> <p>Una vez revisados los documentos aportados por parte del aspirante, se evidencia que obra el Acta de Grado No. 3721 expedida el día 07 de diciembre de 2006, por parte de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, en el cual consta que se le otorgó el título de ADMINISTRADOR DEPORTIVO.</p> <p>Por tanto, para efectos de corroborar si con el título aportado por el elegible, cumple con el requisito exigido en la OPEC, se procede a realizar el siguiente análisis:</p>		
<b>DISCIPLINAS SOLICITADAS</b>		<b>TITULO ACREDITADO POR PARTE DEL ELEGIBLE</b>
<p>Entre otras opciones, la OPEC, contempla lo siguiente para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de Educación:</p> <p>Título de formación técnica profesional o tecnológica en disciplinas académicas en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Administración de Empresas.</li> <li>- Gestión Administrativa.</li> <li>- Procesos Administrativos.</li> <li>- <b>Administración.</b></li> <li>- Procesos Administrativos de Gestión de Procesos Administrativos.</li> <li>- Procesos Administrativos</li> </ul> <p><b>Del NBC en Administración.</b></p> <p>Título de formación técnica profesional o tecnológica en disciplinas académicas en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Licenciatura en Educación física.</li> <li>- Licenciatura en Educación Física, Recreación y Deporte.</li> </ul> <p>Del NBC en Educación.</p>		<p><b>Administrador</b> Deportivo</p>

Por la cual se decide la solicitud de exclusión de lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD-, respecto de cuatro (4) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1473 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4

OPEC	Posición en lista	Nombre
137705	3	RAFAEL EDUARDO PATARROYO MONTAÑA
<b>Análisis de los documentos</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Licenciatura en educación física.</li> <li>- Licenciatura en educación física, deporte y recreación.</li> <li>- Cultura física y deporte.</li> <li>- Ciencias del deporte y la recreación.</li> </ul> <p>Del NBC en Deportes, Educación Física y Recreación.</p> <p>Aprobación de tres (3) años de educación superior en disciplinas académicas en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Administración</b></li> <li>- Administración Financiera</li> <li>- Administración Pública</li> <li>- Administración de Empresas</li> <li>- Administración de Empresas y Finanzas</li> </ul> <p><b>Del NBC en Administración.</b></p>		

Al respecto, es necesario indicar que, cuando se evidencia que la denominación de la disciplina acreditada por un concursante difiere de la requerida por el empleo, por una adición gramatical en su denominación, es pertinente verificar si el programa académico que da lugar a la obtención del título aportado, cumple integralmente la formación exigida.

Lo anterior, toda vez que, lo concerniente a la adición gramatical se debe entender como una mayor preparación, tal como lo señaló la Corte Constitucional, en Sentencia T-207 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, quien se pronunció en el siguiente sentido:

*[...] Según la descripción del programa 1871, el área de conocimiento es “economía, administración, contaduría y afines”, siendo “administración” el núcleo básico de conocimiento. Confrontada esta información con el plan de estudio de Administración Empresarial de la Universidad Sergio Arboleda, se aprecian cuatro áreas compuestas en tres ciclos básicos: i) área de administración y su primer ciclo, conformado por “introducción a la empresa, administración básica, diseño y producción de procesos y procesos administrativos”; el segundo ciclo profesional, por “procesos administrativos, hacienda pública, legislación laboral, teoría de la administración de mercados, legislación tributaria, entre otros”; y el tercer ciclo por “gerencia comercial, técnicas de investigación de mercado, gestión de pymes, práctica empresarial, análisis financiero, ética y responsabilidad social”; ii) área de economía, con su ciclo “introducción a la economía, microeconomía, macroeconomía”; iii) área financiera, compuesta por “contabilidad I y II, costo y presupuesto y análisis financiero”; iv) por último, sin tener en cuenta las áreas auxiliares, está comercio, con “comercio internacional” [...]*

*Así, la negativa del Consejo Profesional de Administración de Empresas, lesiona el principio de confianza legítima, por contrariar la justa expectativa que, en desarrollo del principio de buena fe, asumió la Universidad desde cuando el Estado le concedió los reconocimientos anteriormente referidos, frente a su programa académico, y también ante el accionante, quien ingreso allí confiado en la aprobación oficial de la carrera elegida.*

**En consecuencia, es desacertada la interpretación expuesta por el CPAE frente al requisito de la acreditación del título profesional, al exigir la simple coincidencia en el título profesional, “Administrador de Empresas” y no aceptar uno compuesto que le es claramente equiparable, “Administrador de Empresas Sectores Privado y Público” que, como se señaló, cumple integralmente la formación exigida por la ley y sus decretos reglamentarios, acorde además con la autonomía universitaria, fundamentado ello en la política loable de brindar la mayor preparación, para el florecimiento de la subsiguiente vida profesional» (Subrayas nuestras).**

Adicionalmente, es menester indicar que, en Sentencia de fecha 21 de marzo de 2018, Radicado No. 76001-23-33-000-2017-01598-01, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta del Consejo de Estado, preció:

**«[...] encuentra la Sala que el pensum académico de la Licenciatura en Literatura de la Universidad del Valle es superior a la mínima exigida en el concurso. Además, el hecho de una denominación parcialmente diferente en el título de pregrado no desvirtúa que la formación académica del actor lo habilite para continuar en el concurso, por cumplir el requisito mínimo de formación académica exigido».**

Así las cosas, se procedió a verificar el programa académico que dio lugar a la obtención del título aportado por el concursante, para efectos de comparar las similitudes con el programa de Administración, evidenciando lo siguiente:

<b>ADMINISTRACIÓN SNIES 4057 (*)</b>	<b>ADMINISTRADOR DEPORTIVO SNIES 14060 (**)</b>
Administración General	Administración General
Cálculo Diferencial	Cálculo Diferencial
Cálculo Integral	Cálculo Integral
Estadística Descriptiva	Estadística Descriptiva
Fundamentos de la Administración	Administración General

Por la cual se decide la solicitud de exclusión de lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD-, respecto de cuatro (4) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1473 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4

OPEC	Posición en lista	Nombre
137705	3	RAFAEL EDUARDO PATARROYO MONTAÑA
<b>Análisis de los documentos</b>		
Contabilidad Principios	Contabilidad I	
Álgebra Lineal	Álgebra Lineal	
Administración, Planeación y Organización	Organización y Métodos	
Estadística Inferencial	Estadística Inferencial	
Economía II Microeconomía	Microeconomía	
Economía II Macroeconomía	Macroeconomía	
Desarrollo Organizacional	Desarrollo Organizacional	
Fundamentos de Matemáticas	Matemática Financiera	
Investigación de Mercados	Investigación de Mercados	

**Notas:**

- (\*) El programa académico referenciado corresponde al pregrado en Administración otorgado por la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla" plan de estudio visible en el siguiente link [Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla"](#)
- (\*\*) El programa académico referenciado corresponde al pregrado en Administrador Deportivo otorgado por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, plan de estudio visible en el siguiente link [ff0ad212-3fd3-48c2-a54b-f6a14e489114 \(udistrital.edu.co\)](#)

Como se puede inferir del cuadro comparativo, el pensum que conduce a una y otra disciplina tienen alto grado de similitud, por lo que en consecuencia el título Profesional de **Administrador Deportivo**, aportado por el elegible **es válido** para acreditar el requisito mínimo exigido en la OPEC, es decir, "Aprobación de tres (3) años de educación superior en (...) Administración (...) del NBC en Administración", toda vez que, (i) hace parte del NBC de Administración, conforme lo requiere la OPEC, y (ii) los programas de Administración y Administración Deportiva son claramente equiparables.

Por tanto, aun cuando la denominación de la disciplina acreditada de Administrador Deportivo, difiera parcialmente de la solicitada por el empleo a proveer, este cumple con la formación exigida al contar con 14 materias en común, en consecuencia, se concluye que el elegible RAFAEL EDUARDO PATARROYO MONTAÑA **cumple** con el requisito de estudio exigido, motivo por el cual no se accederá a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal.

**3.3 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL ASPIRANTE WALTHER ANDRÉS ARDILA PÉREZ.**

OPEC	Posición en lista	Nombre
137705	5	WALTHER ANDRÉS ARDILA PÉREZ

**Análisis de los documentos**

Habida cuenta que la Comisión de Personal, centra el argumento de su solicitud de exclusión en que "el título académico que aporta no se encuentra dentro de las establecidas en el manual de funciones y la OPEC 137705", procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones.

**Requisito de Estudio:**

Sea lo primero indicar que, una vez revisados los documentos aportados por parte del aspirante, se evidencia incorporado:

- Acta Individual de Grado No. 090809, expedida en fecha 28 de agosto de 2009, por parte de la Fundación Universitaria UNIPANAMERICANA, en la cual consta que se le otorgó el título de Tecnólogo en Finanzas y Negocios Internacionales.
- Acta Individual de Grado No. 148240415, expedida en fecha 24 de abril de 2015, por parte de la Fundación Universitaria UNIPANAMERICANA, en la cual consta que se le otorgó el título de Profesional en Finanzas y Negocios Internacionales.

Ahora bien, se procede a relacionar cuadro comparativo para efectos de corroborar si las disciplinas acreditadas por el elegible cumplen con el requisito exigido en la OPEC:

DISCIPLINAS SOLICITADAS	TÍTULOS ACREDITADOS POR PARTE DEL ELEGIBLE
Entre otras opciones, la OPEC, contempla lo siguiente para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de Educación:  Título de formación técnica profesional o tecnológica en disciplinas académicas en:  <ul style="list-style-type: none"> <li>- Administración de Empresas.</li> <li>- Gestión Administrativa.</li> <li>- Procesos Administrativos.</li> <li>- Administración.</li> <li>- Procesos Administrativos de Gestión de Procesos Administrativos.</li> </ul>	Tecnólogo en Finanzas y negocios Internacionales  Profesional en finanzas y negocios internacionales

Por la cual se decide la solicitud de exclusión de lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD-, respecto de cuatro (4) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1473 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4

OPEC	Posición en lista	Nombre
137705	5	WALTHER ANDRÉS ARDILA PÉREZ
<b>Análisis de los documentos</b>		
<p>- Procesos Administrativos</p> <p>Del NBC en Administración.</p> <p>Título de formación técnica profesional o tecnológica en disciplinas académicas en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Licenciatura en Educación física.</li> <li>- Licenciatura en Educación Física, Recreación y Deporte.</li> </ul> <p>Del NBC en Educación.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Licenciatura en educación física.</li> <li>- Licenciatura en educación física, deporte y recreación.</li> <li>- Cultura física y deporte.</li> <li>- Ciencias del deporte y la recreación.</li> </ul> <p>Del NBC en Deportes, Educación Física y Recreación.</p> <p>Aprobación de tres (3) años de educación superior en disciplinas académicas en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Administración</li> <li>- Administración Financiera</li> <li>- Administración Pública</li> <li>- Administración de Empresas</li> <li>- Administración de Empresas y Finanzas</li> </ul> <p>Del NBC en Administración.</p>		

Conforme a lo anterior, se concluye que los títulos aportados por parte del elegible, no corresponden a ninguna de las disciplinas académicas establecidas en la OPEC, motivo por el cual **no son válidos** para acreditar el cumplimiento del requisito de estudios exigido razón por la cual, es pertinente acceder a la solicitud de la Comisión de Personal, en lo concerniente a la exclusión del aspirante de la Lista de Elegibles.

Ahora, si bien es cierto que en la etapa de VRM se procedió a crear folio con el fin de aplicar la siguiente equivalencia: "Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos" se van a validar 36 meses de experiencia de los Folio 12: DANE desde 1/11/2011 hasta 15/12/2011, - Folio 13: DANE desde 13/6/2011 hasta 27/10/2011 - Folio 16: DANE desde 5/8/2008 hasta 19/12/2009, - folio 17: Asesoría contable y financiera desde 13/6/2006 hasta 31/7/2007".

También es cierto que, la mencionada equivalencia no podía ser aplicada, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 26 del Decreto 785 de 2005:

**"ARTÍCULO 26. Prohibición de compensar requisitos.** Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán ser compensados por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca".

Así mismo, la Jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Radicado No.: 110010325000201300629 00 (1240-2013) del primero (1.º) de junio de dos mil diecisiete (2017), ha establecido:

"Al igual que de establecer la imposibilidad de aplicar las equivalencias aducidas por la demandante; toda vez que las homologaciones de experiencia por título se aplican sobre los requisitos adicionales y no sobre los mínimos exigidos para un cargo; se concluye que los actos administrativos demandados no incurrieron en la vulneración de las normas legales y reglamentarias invocadas en la demanda, razón por la cual mantiene su presunción de legalidad".

(...)

"En este orden de ideas, en lo referente a las equivalencias de experiencia por títulos, la jurisprudencia se ha pronunciado en sentido de que esta homologación es aceptada, pero respecto a **títulos adicionales** al mínimo exigido para el respectivo cargo." Énfasis fuera del texto de origen<sup>6</sup>.

No obstante, el elegible no acreditó el requisito mínimo de estudio en la medida que los títulos acreditados no corresponden a los solicitados en las disciplinas del Manual de Funciones y la OPEC; así mismo, por prohibición legal no puede ser aplicada la compensación de requisito de experiencia por estudio con la certificación aportada por el elegible de fecha 28 de noviembre de 2017, expedida por el DANE, frente a los requisitos mínimos solicitados en el Manual y la OPEC.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., Radicado No.: 110010325000201300629 00 (1240-2013), primero (1.º) de junio de dos mil diecisiete (2017), Demandante: Isabel Cecilia Herrera Gutiérrez, Demandadas: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad de Pamplona Tema: Equivalencias entre estudios y experiencia.

Por la cual se decide la solicitud de exclusión de lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD-, respecto de cuatro (4) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1473 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4

### 3.4 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL ASPIRANTE HENRY GUSTAVO CHAPARRO CONTRERAS.

OPEC	Posición en lista	Nombre
137705	6	HENRY GUSTAVO CHAPARRO CONTRERAS

#### Análisis de los documentos

Habida cuenta que la Comisión de Personal, centra el argumento de su solicitud de exclusión en que “No cumple con los requisitos de formación académica establecida en el manual de funciones y la OPEC”, procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones.

#### Requisito de Estudio:

Sea lo primero indicar que, una vez revisados los documentos aportados por parte del aspirante, se evidencia incorporado Diploma de Grado, expedido en fecha 13 de abril de 2018, por parte de LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, en el cual consta que se le otorgó el título como ADMINISTRADOR DEPORTIVO.

Por tanto, para efectos de corroborar si la disciplina acreditada por el elegible cumple con el requisito exigido en la OPEC, se procede a realizar el siguiente análisis:

DISCIPLINAS SOLICITADAS	TITULO ACREDITADO POR PARTE DE LA ELEGIBLE
<p>Entre otras opciones, la OPEC, contempla lo siguiente para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de Educación:</p> <p>Aprobación de tres (3) años de educación superior en disciplinas académicas en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Administración</b></li> <li>- Administración Financiera</li> <li>- Administración Pública</li> <li>- Administración de Empresas</li> <li>- Administración de Empresas y Finanzas</li> </ul> <p>Del NBC en Administración.</p>	<p><b>Administrador</b> Deportivo</p>

Al respecto, es necesario indicar que, cuando se evidencia que la denominación de la disciplina acreditada por un concursante difiere de la requerida por el empleo, por una adición gramatical en su denominación, es pertinente verificar si el programa académico que da lugar a la obtención del título aportado, cumple integralmente la formación exigida.

Lo anterior, toda vez que, lo concerniente a la adición gramatical se debe entender como una mayor preparación, tal como lo señaló la Corte Constitucional, en Sentencia T-207 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, quien se pronunció en el siguiente sentido:

*[...] Según la descripción del programa 1871, el área de conocimiento es “economía, administración, contaduría y afines”, siendo “administración” el núcleo básico de conocimiento. Confrontada esta información con el plan de estudio de Administración Empresarial de la Universidad Sergio Arboleda, se aprecian cuatro áreas compuestas en tres ciclos básicos: i) área de administración y su primer ciclo, conformado por “introducción a la empresa, administración básica, diseño y producción de procesos y procesos administrativos”; el segundo ciclo profesional, por “procesos administrativos, hacienda pública, legislación laboral, teoría de la administración de mercados, legislación tributaria, entre otros”; y el tercer ciclo por “gerencia comercial, técnicas de investigación de mercado, gestión de pymes, práctica empresarial, análisis financiero, ética y responsabilidad social”; ii) área de economía, con su ciclo “introducción a la economía, microeconomía, macroeconomía”; iii) área financiera, compuesta por “contabilidad I y II, costo y presupuesto y análisis financiero”; iv) por último, sin tener en cuenta las áreas auxiliares, está comercio, con “comercio internacional” [...]*

*Así, la negativa del Consejo Profesional de Administración de Empresas, lesiona el principio de confianza legítima, por contrariar la justa expectativa que, en desarrollo del principio de buena fe, asumió la Universidad desde cuando el Estado le concedió los reconocimientos anteriormente referidos, frente a su programa académico, y también ante el accionante, quien ingreso allí confiado en la aprobación oficial de la carrera elegida.*

**En consecuencia, es desacertada la interpretación expuesta por el CPAE frente al requisito de la acreditación del título profesional, al exigir la simple coincidencia en el título profesional, “Administrador de Empresas” y no aceptar uno compuesto que le es claramente equiparable, “Administrador de Empresas Sectores Privado y Público” que, como se señaló, cumple integralmente la formación exigida por la ley y sus decretos reglamentarios, acorde además con la autonomía universitaria, fundamentado ello en la política loable de brindar la mayor preparación, para el florecimiento de la subsiguiente vida profesional» (Subrayas nuestras).**

Adicionalmente, es menester indicar que, en Sentencia de fecha 21 de marzo de 2018, Radicado No. 76001-23-33-000-2017-01598-01, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta del Consejo de Estado, manifestó:

**«[...] encuentra la Sala que el pensum académico de la Licenciatura en Literatura de la Universidad del Valle es superior a la mínima exigida en el concurso. Además, el hecho de una denominación parcialmente diferente en el título de pregrado no desvirtúa que la formación académica del actor lo habilite para continuar en el concurso, por cumplir el requisito mínimo de formación académica**

Por la cual se decide la solicitud de exclusión de lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD-, respecto de cuatro (4) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1473 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4

OPEC	Posición en lista	Nombre
137705	6	HENRY GUSTAVO CHAPARRO CONTRERAS

#### Análisis de los documentos

##### exigido».

Así las cosas, se procedió a verificar el programa académico que dio lugar a la obtención del título aportado por el concursante, para efectos de comparar las similitudes con el programa de Administración, evidenciando lo siguiente:

ADMINISTRACIÓN SNIES 4057 (*)	ADMINISTRADOR DEPORTIVO SNIES 14060 (**)
Administración General	Administración General
Calculo diferencial	Calculo diferencial
Calculo Integral	Calculo Integral
Estadística Descriptiva	Estadística Descriptiva
Fundamentos de la Administración	Administración General
Contabilidad Principios	Contabilidad I
Algebra lineal	Algebra lineal
Administración, planeación y Organización	Organización y métodos
Estadística Inferencial	Estadística Inferencial
Economía II Microeconomía	Microeconomía
Economía II Macroeconomía	Macroeconomía
Desarrollo Organizacional	Desarrollo Organizacional
Fundamentos de matemáticas	Matemática financiera
Investigación de mercados	Investigación de mercados

#### Notas:

- (\*) El programa académico referenciado corresponde al pregrado en Administración otorgado por la Escuela Naval de Cadetes "almirante Padilla" plan de estudio visible en el siguiente link [Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla"](#)
- (\*\*) El programa académico referenciado corresponde al pregrado en Administrador Deportivo otorgado por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, plan de estudio visible en el siguiente link [ff0ad212-3fd3-48c2-a54b-f6a14e489114 \(udistrital.edu.co\)](#)

Entonces, en virtud de lo expuesto, en aplicación a los principios de buena fe y confianza legítima que les asisten a los aspirantes, el título Profesional de **Administrador Deportivo**, aportado por el elegible **es válido** para acreditar el requisito mínimo exigido en la OPEC, es decir, "Aprobación de tres (3) años de educación superior en (...) Administración (...) del NBC en Administración", toda vez que, **(i)** hace parte del NBC de Administración, conforme lo requiere la OPEC, y **(ii)** los programas de Administración y Administración Deportiva son claramente equiparables.

Por tanto, aun cuando la denominación de la disciplina acreditada de Administrador Deportivo, difiera de la solicitada por el empleo a proveer, este cumple con la formación exigida al contar con 14 materias en común, en consecuencia, se concluye que el elegible cumple con el requisito de estudio exigido.

Con sustento en el análisis efectuado, los señores **ELIZABETH CHAPARRO ESPINOSA y WALTHER ANDRÉS ARDILA PÉREZ**, no acreditaron el requisito de estudio exigido, toda vez que los títulos aportados por parte de los elegibles no se contemplan en las disciplinas requeridas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales señaladas en la OPEC, por lo tanto, se puede establecer que **NO CUMPLEN** con el requisito de estudio exigido para el empleo al cual se inscribieron.

Por su parte, los señores **RAFAEL EDUARDO PATARROYO MONTAÑA y HENRY GUSTAVO CHAPARRO CONTRERAS**, acreditaron el requisito de estudio exigido, toda vez que, el título de Administrador Deportivo, es equiparable con la disciplina exigida en la OPEC, esto es, Administración del NBC Administración, por lo tanto, se puede establecer que **CUMPLEN** con el requisito de educación.

#### 4. CONCLUSIÓN.

Con fundamento en lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a los aspirantes **ELIZABETH CHAPARRO ESPINOSA y WALTHER ANDRÉS ARDILA PÉREZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 5246 del 9 de noviembre de 2021, para el empleo identificado con el código OPEC 137705, y de la de la Convocatoria Distrito Capital 4, por encontrar que **NO CUMPLEN** con el requisito de educación.

En tanto que, **NO EXCLUIRÁ** a los aspirantes **RAFAEL EDUARDO PATARROYO MONTAÑA y HENRY GUSTAVO CHAPARRO CONTRERAS** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 5246 del 9 de noviembre de 2021, para el empleo identificado con el código OPEC 137705, ni de la de la Convocatoria Distrito Capital 4, por encontrar que **CUMPLEN** con el requisito de educación.

Por la cual se decide la solicitud de exclusión de lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD-, respecto de cuatro (4) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1473 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 5246 del 9 de noviembre de 2021 y del Proceso de Selección No. 1473 de 2020, adelantado en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4, a los aspirantes que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	39546723	ELIZABETH CHAPARRO ESPINOSA
5	80833433	WALTHER ANDRÉS ARDILA PÉREZ

**ARTÍCULO SEGUNDO.- No Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 5246 del 9 de noviembre de 2021, ni del Proceso de Selección No. 1473 de 2020, adelantado en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4, a los aspirantes que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
3	80036059	RAFAEL EDUARDO HERRERA ZEA
6	80759725	HENRY GUSTAVO CHAPARRO CONTRERAS

**ARTÍCULO TERCERO.- Notificar** el contenido de la presente Resolución, a los elegibles señalados en los artículos primero y segundo del presente acto administrativo, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Distrito Capital 4, haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC a través del mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación<sup>7</sup>.

**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **HECTOR ELFIDIO CORREDOR IGUA**, Presidente de la **Comisión de Personal del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD-**, en la dirección electrónica: [hector.corredor@idrd.gov.co](mailto:hector.corredor@idrd.gov.co), informándole que contra la misma procede Recurso de Reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días<sup>8</sup> siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través del correo electrónico [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co), o de la página [www.cncs.gov.co](http://www.cncs.gov.co), enlace Ventanilla Única.

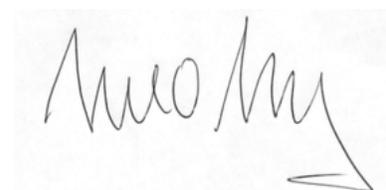
**ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **YADIMA DIAZ OCHOA**, Directora de Talento Humano, o a quien haga sus veces, del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD-**, al correo electrónico: [yadima.diaz@idrd.gov.co](mailto:yadima.diaz@idrd.gov.co).

**ARTÍCULO SEXTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cncs.gov.co](http://www.cncs.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** La presente Resolución rige a partir de su firma.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 16 de junio del 2022



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO

Proyectó: Juliet Leitón  
Revisó: Carlos Julián Peña Cruz/Juan Carlos Peña  
Aprobó: Shirley Villamarín, Asesora de Despacho  
ccp.

<sup>7</sup> Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (CPACA)

<sup>8</sup> Ibidem